

*Algunas consideraciones sobre
las Actas de las Cortes en el reinado
de los Reyes Católicos.
Actas de las Cortes de Madrid de 1510*

JUAN M. CARRETERO ZAMORA

1. LIMITACIONES DE LAS ACTAS: GENESIS
Y MEDIATIZACION DE LOS CUADERNOS DE PETICION

La historiografía tradicional de las Cortes de Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos nos ha presentado, con reiteración e indudable eficacia, una visión idealizada (evidentemente utópica y romántica) de la asamblea representativa. Es frecuente leer en esa historiografía que las Cortes castellanas fueron un foro de diálogo, de acuerdo o, en menor medida, de enfrentamiento entre los representantes populares y la Corona. Muchas veces, con enorme habilidad narrativa, se nos ha transmitido la sensación de estar asistiendo a un diálogo directo, inmediato y personal de los procuradores de Cortes con los monarcas; unos exponiendo los problemas y las dificultades de los reinos, otros excuchando con prontitud, espontaneidad y certeza a las demandas ciudadanas. Y esta difundida opinión surge de la lectura acrítica de las Actas oficiales de las Cortes, como también de los indudables atractivos formales y estructura expositiva de sus contenidos. Ese encadenamiento —ciertamente dinámico— del esquema petición/respuesta, aparentemente redactado con naturalidad asombrosa y limpia, es sugestivo y hace parecer como imposible cualquier asomo de artificiosidad y premeditación.

A diferencia de lo que comúnmente se cree, la elaboración de los cuadernos de petición era un proceso complejo. En teoría el cuaderno de petición general del reino debía sintetizar las propuestas ciudadanas materializadas en las instrucciones y cuadernos particulares que aportaban a la reunión los procuradores; pero aunque tales instrumentos, salvo excepción, no contenían materias problemáticas para la monarquía, se encontraban con fre-

cuencia mediatizados en su origen por los corregidores que supervisaban la redacción de dichos memoriales, e incluso obligaban a los concejos a introducir como propias opiniones dictadas por ellos. Así, por ejemplo, se desprende de una carta del conde de Tendilla (procurador por Granada en las Cortes de Madrid de 1510) en la que defendiéndose de una acusación afirmaba textualmente:

«... que juro a los Santos Evangelios que nunca vi leer este memorial que agora llevaron. Y lo que es más, que se que nunca fueron mensajeros a la corte, ni procuradores de Cortes que no llevasen este mismo capítulo, porque los corregidores lo hazen poner»¹.

Raramente las ciudades lograban trasladar al cuaderno general del reino sus peticiones propias² que, en el mejor de los casos, aparecían difuminadas perdiendo la carga de protesta originaria; las quejas sobre los excesos del régimen señorial silenciadas en las Actas es, como veremos más adelante, el mejor ejemplo de este fenómeno mediatizador. Por tanto, hemos de considerar que los cuadernos de peticiones generales, aunque reflejaron genéricamente el espíritu de las aspiraciones municipales, nunca fueron proyección directa de las instrucciones que solían aportar en la asamblea los procuradores castellanos; además, muy pronto (a partir de la muerte de Isabel la Católica) la finalidad primordial de los cuadernos particulares no fue la de servir de base para la redacción de los cuadernos generales, sino para colmar el deseo de los concejos de obtener de la Corona la satisfacción inmediata de intereses propios y específicos frecuentemente desconectados de los generales del reino.

Carecemos de cualquier indicio para conocer las interioridades en la gestación de los cuadernos generales o Actas de Cortes. Quizá, como era habitual en el reparto de salarios a procuradores y altos funcionarios de las Cortes (presidente, letrados, escribanos, etc.), la redacción definitiva la realizase una comisión de varios procuradores habilitados por sus compañeros que resumía las inquietudes y problemas generales expuestos en reuniones previas; de hecho, así se efectuó en las Cortes de los reinados de Carlos I y Felipe II. En todo caso, las sospechas de un intervencionismo (directo o in-

¹ *Correspondencia del conde de Tendilla*, edición de E. Meneses García, II (1510-1513). Madrid, 1974, p. 415.

² La ciudad de Sevilla vio reflejada en las Actas de las Cortes de Valladolid de 1506 (petición 10) su demanda particular para que los no naturales fuesen inhabilitados en ciertos oficios concejiles (AGS, *Patronato Real*, leg. 69, expte. 40, petición 13). Murcia (*Ibidem*, leg. 69, expte. 51, petición 1) logró incorporar al cuaderno de las Cortes de Burgos de 1515 (petición 20) su queja sobre la erección de la iglesia de Orihuela, pero la redacción del original (muy minuciosa y pidiendo medidas concretas contra el embajador Jerónimo de Vich) quedó desvirtuada en el texto oficial final. El análisis comparado entre las peticiones e instrucciones de las ciudades y las peticiones incluidas en las Actas oficiales muestra claramente como el tono original de las quejas quedó sustantivamente apagado en la redacción final.

directo) del presidente y burócratas de las Cortes no debe excluirse, desde el momento que las proclamas y orientaciones de la presidencia de la asamblea representativa aluden, con reiterada frecuencia, a la identidad de su parecer con el sentir de las propuestas ciudadanas. Por otro lado, la lectura de los textos de Cortes del período 1476-1515 confirma la inexistencia de quejas y enfrentamientos por la redacción final de los cuadernos. Si a este hecho añadimos que hubo Cortes sin cuadernos generales y que las materias contenidas —cuando existieron— fueron poco conflictivas, se puede concluir que las peticiones del reino reflejaron una realidad necesariamente alejada de las preocupaciones generales de los castellanos, bien por la presión de la monarquía y la burocracia de las Cortes, bien por la anuencia de los mismos procuradores.

Hay otros fenómenos documentados más significativos que prueban las enormes limitaciones de los cuadernos de petición como proyección del sentir ciudadano. He indicado que no existen pruebas para este período de 1476-1515 con las que determinar como las propuestas del reino se materializaban oficialmente a través de las Actas; pero no ocurre lo mismo con el proceso de contestación y publicidad de las mismas por parte de la monarquía. Una vez redactadas por los escribanos de Cortes las demandas no eran contestadas inmediata y directamente por la Corona, sino que eran con frecuencia remitidas a algunos miembros del Consejo de Castilla (los letrados de Cortes pertenecían a esta institución consultiva) que, al parecer, sin conexión directa con los procuradores respondían a las peticiones en nombre de la monarquía. El análisis de los cuadernos originales y de las instrucciones y peticiones particulares (repletos en el texto y márgenes de añadidos, tachaduras y apelaciones a ciertos informes de miembros del Consejo) confirma la sospecha de que las peticiones ciudadanas no eran contestadas inmediatamente por el monarca, sino que era labor minuciosa y meditada de ciertos letrados y consejeros, la mayor parte de ellos —reitero— miembros de la burocracia propia de las Cortes. Debí ser frecuente este mecanismo en las contestaciones de las peticiones, porque los procuradores asistentes a la reunión de Burgos de 1512, en la petición vigésimoquinta, solicitaron que se contestase con celeridad a los cuadernos generales y particulares «porque los procuradores no hagan aquí costas»³.

Desde al menos el siglo XV los representantes castellanos se quejaron sistemáticamente de que sus peticiones no eran asumidas ni contestadas por los monarcas⁴. En las Cortes de Madrid (1433) los procuradores, para garantizar que las demandas fuesen acusadas, llegaron a solicitar que se remitieran a las ciudades con voto, pese a las reticencias de la monarquía, co-

³ *Actas de las Cortes de los reinos de León y de Castilla* (en adelante, *Actas*), IV. Cortes de Burgos de 1512, p. 243.

⁴ *Ibidem*, III. Cortes de Palencia de 1431, petición 17, p. 103, y Cortes de Madrid de 1433, petición 10, p. 167.

pías firmadas por el rey de los acuerdos y provisiones de Cortes⁵. Pese a ello, las condiciones del otorgamiento de los servicios nunca aparecerán in extenso incorporadas en los cuadernos y Actas. Este silencio será absoluto a partir del reinado de los Reyes Católicos.

No responder a los cuadernos de peticiones fue una práctica generalizada desde el inicio de la monarquía moderna en Castilla. Las Cortes de Toledo de 1480 carecieron de Actas en el sentido tradicional, y por los testimonios de esa reunión (el propio Ordenamiento de Cortes y el «razonamiento» del presidente de las Cortes Gómez Manrique) sabemos que los procuradores eran portadores de memoriales de las ciudades con voto. Las reuniones del período 1498-1502 carecieron asimismo de cuadernos de petición. Es casi seguro, en mi opinión, que en las Cortes de Toledo (1498) y Ocaña (1499), convocadas apresuradamente para jurar y acatar sucesores, no hubiera tiempo ni ocasión de presentar cuadernos; llama la atención, por el contrario, que reuniones convocadas para solicitar servicios (Cortes de Sevilla en 1500 y Toledo-Madrid en 1502/1503) fuesen disueltas sin que los procuradores ejerciesen la facultad peticionaria tras otorgar a la monarquía cuantiosísimas sumas. Otra ocasión en que faltó el cuaderno de peticiones fue en las Cortes de Madrid (1510); en este caso se puede afirmar tajantemente que los procuradores sí presentaron el correspondiente cuaderno de súplicas y que la monarquía obvió la respuesta; en efecto, el cuaderno original sin la aquiescencia de Fernando del Católico se encuentra en el archivo de Simancas⁶ y es publicado por primera vez en este trabajo.

Durante los reinados de Carlos I y Felipe II las protestas de las Cortes porque los cuadernos tardaban años en ser contestados y publicados fueron reiteradas en las Actas de las correspondientes reuniones trascendiendo el malestar incluso a la legislación del reino⁷. Que los cuadernos no eran contestados directamente por la monarquía en presencia de los procuradores, y que las respuestas eran elaboradas por el Consejo de Castilla, fue tan evidente desde el momento que los procuradores lo denunciaron:

⁵ *Ibidem*, petición 41, p. 183: «A lo que me pediste por merçed que de todas las petiçiones e de las provisiones que yo sobre ellos fiziere, mandase dar a cada una çibdad e villa de mis regnos un quaderno firmado de mi nombre e sellado con mi sello, quito de Chançilleria e de todos otros derechos. A esto vos respondo que me plaze que se faga así.» Quizá sea este el origen de la presencia en los archivos municipales de ciertas copias de los cuadernos y ordenamientos de Cortes.

⁶ AGS, *Patronato Real*, leg. 70, expte. 47.

⁷ *Nueva Recopilación*, libro VI, título VII («De las Cortes y procuradores del reino»), ley VIII, *Que el rey oya a los procuradores de Cortes, y se responda a sus peticiones generales y particulares antes que las Cortes se acaben*: «... lo qual estamos prestos a lo facer, según fue ordenado por los reyes nuestros progenitores, y mandamos que antes que las Cortes se acaben, se responda a todos los capitulos generales y especiales que por parte del reino se dieren...». Esta ley surgió de la petición sexta de las Cortes de Toledo de 1525. La eficacia de la norma fue mínima, pues los procuradores siguieron quejándose en análogos términos.

«Otrosí, suplicamos a vuestra magestad sea servido de *oír personalmente todos los capítulos* generales del reyno dan e dieren de aquí adelante..., y que esto se haga al principio de las Cortes, y que vuestra magestad los oya *en presencia de los procuradores de Cortes que los hubiera fecho*..., porque puedan informar de palabra de las dudas que en ellos hubiere y vuestra magestad los provea *con acuerdo de los del vuestro Concejo* como cumple a estos sus reinos»⁸.

2. LAS ACTAS: TIPOLOGIA DOCUMENTAL

Por lo común se tiende a identificar el concepto *Actas de Cortes* con el de *cuaderno de petición*. De hecho, la mayoría de los historiadores no especializados en las asambleas representativas o en el derecho histórico utilizan de manera indiscriminada ambos términos para definir una realidad en apariencia unívoca. Ello, en mi opinión, no es así; porque, aun reconociendo que los cuadernos de petición son una de las piezas documentales básicas para el análisis de las Cortes de Castilla, la existencia de otras fuentes —quizá de igual rango institucional, o incluso de mayor transcendencia jurídica (Ordenamientos)— nos obliga a reconsiderar el papel exclusivo hasta ahora reservado a los cuadernos. En consecuencia, el término Actas de Cortes no debe identificarse con una realidad documental precisa y específica, sino que es un concepto genérico que engloba a un conjunto heterogéneo de manifestaciones documentales. No obstante, es preciso reconocer que, dentro de ellas, los cuadernos generales del reino ocupan un lugar relevantísimo pese a las importantes críticas y limitaciones a que pueden ser sometidos.

Así pues, en este concepto genérico de Actas de Cortes pueden incluirse las siguientes realidades documentales:

1. Cuadernos de petición en Cortes.
2. Los Ordenamientos promulgados en Cortes.
3. Actas de juramento y acatamiento de reyes y sucesores.
4. Ratificaciones de acuerdos (por lo común en materia de relaciones internacionales).
5. Las relaciones de los hechos de las Cortes y de los procuradores.

Todos presentan —por ser textos fundamentales de las Cortes— ciertos contenidos formales comunes: lugar de redacción, mención expresa de ser un texto emanado o proclamado por/en Cortes y nómina general de asistentes a la reunión (monarquía, privilegiados, representantes de las ciudades,

⁸ *Actas*, V. Cortes de Valladolid de 1542, petición 98, p. 256. Vuelve a reiterarse —prueba evidente de su inobservancia— en las Cortes de Valladolid de 1548, petición 4, p. 367. Las cursivas son mías.

burocratas de la asamblea, servidores de la Corona, embajadores extranjeros, etc.)⁹.

Aparte de los cuadernos de petición general del reino, los únicos textos que alcanzaron el rango de Actas de Cortes en los criterios de edición adoptados por la Academia de la Historia en el siglo XIX fueron los *Ordenamientos*. Y ello es lógico porque uno de los móviles (quizá el primero) perseguido por la historiografía decimonónica fue probar que las Cortes históricas tuvieron capacidad legislativa plena. Creo que es innecesario rebatir la inexactitud de ese planteamiento; la asamblea castellana tuvo ciertas veleidades en materia legislativa, pero, en modo alguno, pretendió hacer suyas parcelas de la creación de derecho reservadas con exclusividad a la Corona o a las instancias expresamente habilitadas por ésta (Consejo de Castilla). La vinculación de los Ordenamientos con las Cortes surgió, pues, del deseo de la monarquía en aprovechar la reunión de las ciudades para difundir los productos normativos, establecer un nexo con el reino que robusteciera la obligatoriedad en el cumplimiento de la ley y, con frecuencia, evidenciar que el motivo que animaba al monarca a legislar sintonizaba y era plenamente asumido por las demandas ciudadanas. Las Cortes del reinado de los Reyes Católicos fueron, como sabemos, excepcionales por la calidad y trascendencia de sus Ordenamientos; el de Toledo (1480) supuso un esfuerzo recopilador extraordinario y un hito en la conformación del derecho público castellano, y el de Toro (1505) otro tanto en el ámbito normativo privado.

Fuera de las Actas publicadas quedaron unas fuentes que por su naturaleza e importancia deben ser incorporadas a ese concepto genérico de Actas de Cortes. En primer lugar, los *Actos de juramento y acatamiento de los sucesores de la Corona*. Su no inclusión en las Actas publicadas constituye quizá uno de los errores más palpables del editor o editores de las *Actas de las Cortes de León y de Castilla*, desde el momento que una de las funciones básicas —y, con frecuencia, exclusiva en el período 1476-1515— de la asamblea castellana fue precisamente prestar acatamiento a los sucesores de la Corona. También, porque formalmente es la documentación que, pese a la rigidez y reiteración expositiva de sus contenidos, mayor información aporta para el conocimiento institucional de las Cortes: presencia o ausencia de la monarquía, lugar y cronología de las reuniones, personalidad de los asistentes, mecanismos y ritmo de celebración, intervención y papel reservado a la burocracia y protocolo observado.

⁹ Por ejemplo, el Acta de proclamación como sucesores en Castilla de doña Juana y Felipe el Hermoso (Toledo, 22 de mayo de 1502) no fue considerado como «acta de las Cortes» por M. Comeiro. Dicha proclamación dice textualmente: «Conoçida cosa sea a todos los que la presente vieren como en la muy noble çibdad de Toledo, domingo, veynte dos días del mes de mayo..., estando ende los muy altos, e muy poderosos e católicos principes e señores el rey don Fernando e la Reyna doña Ysabel,... E otrosy, estando ende presentes juntos en sus Cortes los procuradores de las çibdades e villas destos reynos de Castilla, e de León de Granada, que son éstos que se siguen...» (Academia de la Historia, 9/1784, fols. 191v-196v).

Casi con unanimidad esta fuente ha sido infravalorada y escasamente utilizada por la historia por no haber sido editada junto con los cuadernos de peticiones y Ordenamientos; es cierto que en una primera aproximación pudiera parecer que sus contenidos defraudan las expectativas de investigación por la acusada polarización temática (el juramento al sucesor y su protocolo repetido una y otra vez). Ahora bien, para la reconstrucción de las Cortes del período 1498-1502 constituyen un elemento documental indispensable, porque durante dicho período (conocido también como el de «las Cortes sin Actas») carecemos de cualquier texto oficial que nos precise lo ocurrido en tales convocatorias. De su análisis se obtendrán conclusiones muy alejadas de las versiones oficialistas de los cronistas del reinado que han transmitido una opinión ciertamente alejada de la realidad; no fueron reuniones protocolarias como se ha indicado, sino que en ellas se predibujan y desarrollan acontecimientos fundamentales para entender los entresijos de la política castellana desde 1497 hasta la revuelta comunera; por ejemplo, en el acatamiento de las Cortes de Ocaña de 1499 se desarrolla expresamente el futuro papel político de Fernando el Católico como gobernador de Castilla.

Además, las Actas de juramento aportan datos fundamentales para el conocimiento de las Cortes en las perspectivas sociales e institucionales, hechos silenciados en la mayoría de las ocasiones en cuadernos y Ordenamientos: número y condición de la nobleza y alto clero convocado, la personalidad de los que ocuparon las representaciones ciudadanas entre 1498 y 1502, la progresiva incorporación a los grupos privilegiados de la burocracia central y territorial, la expansión de la capacidad representativa con la inclusión de Granada como ciudad con voto en 1498 (Cortes de Toledo), la pervivencia de los debates por la prelación ciudadana, etcétera.

Formalmente las Actas de juramento observan una estructura expositiva precisa; en primer lugar se cita el lugar y fecha de la reunión, la presencia de la familia real y la alta burocracia cortesana y el motivo de la convocatoria¹⁰; posteriormente se enumeran los asistentes, diferenciándose los grupos privilegiados de los ciudadanos, las fórmulas de acatamiento, disposiciones específicas de la monarquía, etc. Generalmente las Actas se cierran con la

¹⁰ *Ibidem*, fols. 181r-183v, *Acta del juramento de las Cortes de Toledo de 1498 a doña Isabel y don Manuel como herederos de la Corona de Castilla*: «In Dei nomine amen. Conocida cosa sea a todos los que la presente vieren e oyeren como en la muy noble çibdad de Toledo, domingo, XXIX días del mes de abril, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años, estando ende los muy altos, e muy poderosos e católicos príncipes e señores el rey don Fernando e la reyna doña Isabel, nuestros señores, en la santa yglesia de Santa María la Mayor de la dicha çibdad de Toledo, en las gradas del altar mayor della y estando ende presentes los muy altos e muy poderosos señores el rey don Manuel e la reyna doña Ysabel, rey e reyna de Portogal, acabada la misa mayor que avía dicho el muy reverendo señor don fray Françisco Ximénes, arçobispo de Toledo, primado de las Españas, confesor de la reyna nuestra señora...»

proclamación pública de los sucesores y la protesta de los procuradores de la ciudad de Toledo por haber sido desplazados por los burgaleses.

Por su estructura formal, la *Ratificación de Acuerdos* puede ser considerada como una variante documental del tipo anterior. En efecto, la línea positiva reproduce el esquema seguido en las Actas de juramento: fecha y lugar, especificación de acto de Cortes, presencia de la monarquía y burocracia superior del reino, nobleza y alto clero¹¹, procuradores de las ciudades y un conjunto de fórmulas para la validación de la materia o materias objeto de la ratificación¹². El contenido temático de este tipo de Acta de Cortes está siempre relacionado con aspectos de la política internacional castellana. Las Cortes de este reinado participarán en dos de estos procesos: en Madrigal (1476) confirmando el juramento dado por los procuradores reunidos previamente en Segovia sobre el matrimonio concertado entre los Reyes Católicos y el rey de Capua para sus hijos Isabel y Fernando, y en Madrid (1510) ratificando ciertas cláusulas de la Concordia de Blois sobre la gobernación de Castilla y la futura sucesión de Carlos de Gante en los reinados maternos¹³.

Las *Relaciones de los hechos de las Cortes y de los procuradores* constituye la última categoría de documento con el rango de Acta de Cortes. A diferencia de otros parlamentos y asambleas (los estados Generales de Francia, por citar un ejemplo), las Cortes de Castilla no nos han legado descripciones —oficiales o particulares— de lo que en realidad ocurría cotidianamente en su desarrollo; esta circunstancia ha impedido conocer con detalle las interioridades de las reuniones: llegada y recepción de los procuradores, existencia de varias sedes de las reuniones, control burocrático de los procuradores y sus cartas de procuración, ritmo de la asamblea, papel de la burocracia de Cortes, dirección de los debates... En definitiva, la posibilidad de romper una visión demasiado «institucionalizada» (quizá irreal) y penetrar en los entresijos cotidianos de la institución.

Excepcionalmente se ha conservado (y se publica en este trabajo) una de estas raras descripciones: la de las Cortes de Madrid de 1510¹⁴. Se trata

¹¹ Sobre la presencia del alto clero en las Cortes castellanas, J. M. CARRETERO ZAMORA: *Cortes, monarquía, ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*. Madrid, 1988, pp. 411-415. Acerca del papel de la nobleza, *Ibidem*, pp. 393-409 y «El adelantado Alonso de Lugo, procurador en las Cortes de Madrid de 1510», en *Anuario de Estudios Atlánticos*, 31 (1985), pp. 133-159. Comparto plenamente las matizaciones de S. DE DIOS: «La evolución de las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII», en *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales*, II, Milán, 1990, p. 626.

¹² Por ejemplo, AGS: *Patronato Real*, leg. 70, expte. 5: Ratificación por las Cortes de Castilla de la Concordia de Blois de 1509 (Madrid, 6 de octubre de 1510).

¹³ El Acta de ratificación por las Cortes del matrimonio concertado por los reyes (Madrigal, 28 de abril de 1476), en AGS, *Patronato Real*, leg. 7, expte. 60. Incluye la nómina de los procuradores asistentes (tanto en Segovia como en Madrigal) y las fórmulas de juramento.

¹⁴ *Ibidem*, leg. 69, expte. 44.

de una narración oficialista que recoge las interioridades de esta importantísima reunión; por ese poso oficialista la relación de los hechos constituye una preciosa pieza para construir el proceso organizativo de las Cortes castellanas: el procedimiento de prorrogación de las sesiones, los pasos administrativos que hubieron de recorrer los procuradores hasta ser habilitados como tales, el nombramiento del presidente de las Cortes, el relevantísimo papel del secretario real y de los miembros del Consejo de Castilla en los debates, etcétera. No obstante, bajo esa capa formal fortísimamente protocolarizada es posible descender a ciertos detalles —quizá nimios y anecdóticos— pero que nos ayudan a comprender en su totalidad la realidad de las Cortes y de los hombres que las integraban¹⁵.

Aunque no se ajusta al contenido y tipología señalados, pudiera tenerse como una relación de las Cortes ciertas consideraciones efectuadas por los procuradores de las de Toro en 1505¹⁶. Se trata de un texto breve pero muy importante por contener la aceptación del testamento de Isabel la Católica por las Cortes, la evidencia de la enfermedad e incapacidad para el gobierno de la reina Juana y la aceptación de Fernando el Católico como gobernador de Castilla¹⁷.

3. LOS «SILENCIOS» DE LAS ACTAS

De la lectura de los cuadernos generales de petición cabe inferir una pregunta: ¿reflejaron las demandas ciudadanas los problemas estructurales del reino? El análisis del contenido de los cuadernos evidencia dos hechos fundamentales; en primer lugar, la notoria escasez de los mismos (de los once llamamientos a Cortes del reinado en tan sólo cuatro ocasiones —1476, 1506, 1512 y 1515— los procuradores obtuvieron contestación a sus requerimientos); en algunas ocasiones (Toledo, 1480) se alude a la existencia de memoriales, y en otro caso (Madrid, 1510) aún constando un cuaderno de peticiones generales, éste —como he indicado— careció de vigor al no ser contestado por la Corona. En segundo lugar, aunque las materias fueron cuantitativamente numerosas, una aproximación detallada conduce a las siguientes conclusiones:

1. Escasa polarización temática de las peticiones.
2. Dispersión de las materias objeto de demanda.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ *Ibidem*, leg. 69, expte. 34: «La suma de los abtos que fisieron los procuradores de las Cortes de las çibdades e villas destos reynos, estando juntos en las Cortes Generales que se fizieron en la çibdad de Toro este año de mill e quinientos e çinco años, es lo syguiente...»

¹⁷ Más datos sobre este interesante texto en J. M. CARRETERO ZAMORA: *Cortes, monarquía, ciudades...*, pp. 202-204.

3. Paulatina desaparición de ciertos aspectos conflictivos.
4. Insuficiente o nula presencia de los problemas sustantivos del reino.

Veamos, en síntesis, las materias contenidas en los cuadernos:

<i>Materias</i>	<i>Cortes</i>			
	1476	1506	1512	1515
Justicia ordinaria (aspectos procesales)	3	7	4	6
Excesos de la justicia ordinaria	1	—	—	—
Fortalecimiento de la justicia real	—	1	—	—
Vigencia de la legislación anterior	—	1	—	—
Pragmáticas	—	2	—	—
Jurisdicción eclesiástica	2	—	1	3
Abusos de órdenes religiosas	1	—	—	—
Pechos sobre el clero	1	—	—	—
Contra las adquisiciones de la Iglesia	—	—	1	1
Incremento de beneficios eclesiásticos	—	—	1	—
Reforma y funciones del Consejo	1	1	—	—
Reducción de los oficios de corte	1	—	—	—
Oficios de corte	1	1	—	—
Oficios para naturales del reino	—	3	1	—
Retorno de la Audiencia a Ciudad Real	—	—	1	—
Que la Corona no enajene realengos	—	1	1	—
Santa Hermandad	1	1	1	1
Corregidores	1	3	1	2
Mesta (pastos y jurisdicción)	—	—	—	3
Caballeros (usos y privilegios)	1	1	—	—
Régimen señorial	1	—	1	—
Pleitos de hidalguía	1	—	—	—
Oficios (que no convivan con poderosos)	—	1	—	—
Oficios (renuncias y acrecentamientos)	1	1	—	2
Escribanos públicos	1	—	—	1
Alcaldes y oficios concejiles (excesos)	1	—	—	—
Regidores (que no sean arrendatarios)	1	—	—	—
Posadas y huéspedes	—	1	—	1
Exenciones fiscales	2	—	—	—
Reducción de mercedes	2	—	—	—
Recaudadores ordinarios y de Cruzada	2	1	3	—
Alcabalas	1	1	1	1
Rentas y mercedes situadas	1	—	—	—
Usura	1	—	1	—
Encabezamientos	—	—	—	1
Quejas fiscales generales	2	—	—	—
Abusos de particulares (aspectos penales)	1	—	—	—
Labradores (no ejecución por deudas)	1	—	—	—
Prohibición de juegos, dados, ropas... ..	1	—	—	5
Tasa del pan	1	—	—	—

Materias	Cortes			
	1476	1506	1512	1515
Saca de pan y otros bienes (prohibición)	—	1	1	—
Moneda y plata	3	—	—	1
Exportación de lana	—	—	—	1
Judíos	3	—	—	—
Extranjeros	1	—	1	2
Cortes y actividad legislativa	—	1	—	—
Procuradores de Cortes (privilegios)	—	1	2	3
Ciudades con voto en Cortes (privilegios)	—	—	1	—
Exclusividad de la representación en Cortes para ciertas ciudades	—	1	1	—
Funcionamiento de las Cortes	—	—	1	—
Servicio de Cortes	—	—	—	1

Veamos, asimismo, algunos de los silencios más notables de las Actas (cuadernos de petición del reino):

3.1 La presión fiscal general y los servicios de Cortes en particular

De la lectura de los cuadernos de petición general se pueden extraer dos conclusiones muy significativas: preocupación constante por las alcabalas y silencio casi absoluto acerca de la enorme presión fiscal procedente de los servicios de Cortes¹⁸. La protesta contra las alcabalas insistió en los vicios del sistema de recaudación, pero es fácil advertir que lo que pretendieron los procuradores (la mayoría con exención fiscal de derecho o de hecho) fue congelar los encabezamientos y pagar, lógicamente, menos¹⁹. En análogo sentido estarían las peticiones sobre tercias y cruzadas.

Por el contrario, los representantes ciudadanos, parapetados en sus franquicias fiscales o en la apelación a las rentas de propios, apenas si alcanza-

¹⁸ Sobre los servicios de Cortes, los trabajos de M. A. LADERO QUESADA: *La hacienda real de Castilla en el siglo XV*. La Laguna, 1973, pp. 218-219; J. M. CARRETERO ZAMORA: *Cortes, monarquía, ciudades...*, pp. 61-99; «Los servicios de Cortes y las necesidades financieras de la monarquía castellana (1500-1517)», en *Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea*, 8 (1987), pp. 31-56, y «Los servicios de las Cortes de Castilla en el reinado de Carlos I (1519-1554): volumen, evolución, distribución», en *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988*, I. Valladolid, 1990, pp. 417-434; a través de estos estudios puede observarse el incesante incremento de los servicios a partir de mediado el siglo XV, siendo intenso dicho incremento a partir, precisamente, de 1500.

¹⁹ *Actas*, IV. Cortes de Valladolid de 1506, petición 11, pp. 239-240: «... En el dicho nombre suplican a vuestra alteza que todas las çibdades, e villas e logares que se quisieren encabezar perpetuamente en lo que agora están, vuestra alteza les faga tan gran bien y merced de lo mandar encabeçar.»

ron la voz frente a los cuantiosos y reiterados servicios que ellos mismos concedieron. El silencio de las Cortes es particularmente llamativo entre 1500 y 1515 por las siguientes circunstancias:

1. Porque los subsidios concedidos desde 1500 sortearon con facilidad (gracias a la generalización y eficacia de la fórmula «sin perjuicio de su franqueza») las antiguas exenciones y franquezas que habían constituido hasta entonces un alivio parcial para muchas ciudades.

2. Por la reiteración: desde 1500 hasta 1517 no pasó un solo año sin que los castellanos hubieran de pagar el servicio.

3. Por el alto volumen fiscal concedido por las Cortes. Los servicios de la época de los Reyes Católicos (singularmente el de 1503-1504) debieron ser comparativamente mucho más onerosos para la población pechera que los del reinado de Carlos I.

Ante esta realidad fiscal hubo protestas ciudadanas, no casualmente, fuera del ámbito de las Cortes; ante la presión de ciertas ciudades (sin voto en Cortes), el Consejo de Castilla prometió efectuar un nuevo reparto de los servicios atendiendo a las nuevas realidades demográficas de la población pechera. Pero nada de ello trascendió en las quejas de los procuradores: hecho lógico, pues los salarios, porcentajes sobre el servicio (el célebre quince al millar), beneficios y privilegios de las procuraciones en Cortes procedían del otorgamiento a la monarquía de los subsidios. El malestar fiscal frente a los servicios de Cortes debió ser muy intenso a partir de 1510 como lo prueba el énfasis y reiteración con que aparece en el programa comunero de Tordesillas; allí —por dos veces— se pide que no vuelvan a repartirse servicios «en Cortes y fuera de Cortes», y que las alcabalas fueran encabezadas perpetuamente con el valor dado en 1494²⁰.

3.2. El régimen señorial y las aprehensiones señoriales

Es muy significativa la tibieza con que las Cortes de este reinado asumieron los problemas señoriales. De hecho, si careciésemos de otras fuentes documentales y sólo dispusiésemos de los testimonios oficiales de las Cortes, en Castilla el régimen señorial se nos aparecería como una realidad histórica inexistente o simbólica, circunstancia que contrasta con una realidad de signo diverso como, por ejemplo entre otros, ha señalado Gutiérrez Nieto²¹. Ello no significa que las Cortes permanecieran mudas; con frecuencia

²⁰ A. DE SANTA CRUZ: *Crónica del Emperador Carlos V*. Madrid, 1920, pp. 299-301: «Item: que el servicio que por algunos procuradores de Cortes fue otorgado y concedido a su alteza en la ciudad de La Coruña, que no se pida ni cobre, ni se pueda echar otro alguno en algún tiempo...»

²¹ J. I. GUTIÉRREZ NIETO: *Las Comunidades como movimiento antiseñorial*. Barcelona, 1973, pp. 130-139.

los cuadernos aluden a las excesivas exenciones fiscales de las tierras de señorío y a las irregularidades de caballeros, monteros, etcétera²².

Donde las Cortes sí efectuaron un ataque contra el régimen señorial fue en la cuestión de las prehensiones territoriales efectuadas por la alta nobleza sobre los patrimonios concejiles. Los cuadernos generales de 1506 pidieron que la Corona no enajenara tierras y jurisdicciones de realengo. Tan menguada queja nos mueve a una consideración: ¿se redujeron a estas protestas toda la actividad de las Cortes sobre los excesos señoriales? Desde luego que no. Los cuadernos generales (a diferencia de los cuadernos de petición particulares) son tan parcos porque la monarquía silenció las protestas y las redujo a la mínima expresión. De hecho, la mayor parte de las ciudades en sus peticiones particulares expusieron casos concretos de pérdidas de tierra, vasallos y jurisdicciones, llegándose incluso en 1512 a apelar a ciertas disposiciones testamentarias de la reina católica para precipitar las devoluciones, pero Fernando el Católico difuminará la protesta en la redacción oficial de las Actas de las Cortes de Burgos de 1512.

3.3. Las Cortes y los procuradores

Paradójicamente, las Cortes y los procuradores son uno de los silencios más significativos de las Actas. Es cierto que la institución representativa no fue un «personaje» desconocido para sí misma; en los tres últimos cuadernos generales del reino (1506, 1512 y 1515) se autocita en doce ocasiones. Pero, sospechosamente, en nueve de ellas para confirmar y ampliar los privilegios exclusivos de las ciudades con voto y los de sus representantes. Pero son aspectos reducidos e insuficientes para una institución que a los ojos de los castellanos era reducto de privilegios para ciertas oligarquías concejiles, foco de corruptelas y que, en definitiva, poco o nada representaba al reino. Pero ninguno de estos males aparecieron ni en las Actas oficiales y, menos aún, en los capítulos particulares; el silencio es comprensible: no se podía esperar que los beneficiarios cuestionasen al artífice de sus privilegios.

La lista de silencios de las Actas de Cortes sería interminable; valgan como ejemplos la inexistencia de críticas a la administración central, el deficiente tratamiento de los problemas económicos, la tibieza con que se contempla la Inquisición y el problema converso... pero, sobre todo, la ausencia casi absoluta de los problemas populares.

²² *Actas*, IV. Cortes de Madrigal de 1476, petición 7, p. 57: «... por las cuales a unos hizo hijosdalgo, e a otros cavalleros, e a otros monteros e escuderos de cavallo o guardas, e a otros secretarios e escrivanos de cámara, las cuales personas procuran los dichos títulos e oficios por se escusar de pedidos e monedas seyendo pecheros, e hijos e nietos de pecheros...».

4. CARTAS CONVOCATORIAS DE CORTES. CORRESPONDENCIA REAL

Las cartas de convocatoria o de llamamiento a Cortes han sido consideradas por la historiografía como una fuente de escasa entidad, siendo utilizada —en el mejor de los casos— para adornar algunos apéndices documentales en obras de historia local. En mi consideración dichas cartas no son textos de tercer o cuarto orden por los siguientes motivos:

1. Por los datos cronológicos que contienen —fecha de la convocatoria y lugar— facilitan la investigación en los archivos municipales de las ciudades con voto en Cortes, y sirven para determinar la fecha de la sesión en que fueron elegidos y proclamados los representantes ciudadanos (esto es, facilitan el conocimiento de los procesos electorales en la elección de procuradores).

2. Precisan los motivos de la reunión de Cortes, que —a su vez— proporcionan nuevos y valiosos datos:

— Observar si se mantienen o no los presupuestos iniciales de la convocatoria. Por ejemplo, las motivaciones originales de las Cortes de Toledo de 1480 (juramento de don Juan y establecimiento del subsidio de la Hermandad) desaparecieron en parte en la definitiva reunión, donde ya no aparece ninguna mención al «subsidio de la Hermandad» ni a las penas con que serían castigadas las ciudades que no entrasen a formar parte de la Hermandad. De ello pueden extraerse consecuencias —consolidación de la monarquía, entre otras— de primera magnitud.

— Precisar la coyuntura de cada llamamiento a Cortes. El análisis de las cartas evidencia, por el mayor o menor detenimiento expositivo de los motivos que incorpora, la situación interna y externa de la Corona. No es casual que las cartas convocatorias del periodo de la gobernación de Fernando el Católico (1510-1515) sean de enorme prolijidad de datos y reflexiones ante las Cortes sobre la política internacional diseñada desde la monarquía, y los medios fiscales precisos para su desarrollo. Por el contrario, las del periodo 1498-1502 presentan un esquemático extraordinario, aunque algunas requieran de las ciudades la concesión de un servicio.

Respecto de la correspondencia entre la monarquía, la nobleza y los delegados territoriales (corregidores), es preciso reconocer que es muy escasa para este periodo. Pero no obstante la penuria cuantitativa, su calidad es extraordinaria; esta documentación nos traslada a uno de los aspectos más conflictivos para la actual historiografía sobre las Cortes castellanas: la independencia o sumisión de la asamblea representativa respecto de la Corona. Pero leamos los textos de la época; el 12 de octubre de 1499, al convocarse las Cortes de Sevilla de 1500, los monarcas en carta al corregidor de Toro indicaban:

«El rey e la reyna (En blanco), nuestro corregidor en la çibdad de Toro, por una nuestra carta patente que enbiamos a esa çibdad mandamos que enbïen a doquier que nos estuviéremos, para veynete de noviembre que primero verná, sus procuradores de Cortes, como por la dicha nuestra carta más largamente veréys. Por ende, nos vos mandamos procuréys que elijan por sus procuradores de Cortes a don Gutierrez de Fonseca e a Garçia Alonso de Ulloa, y fazed que en todo caso venga para el día que mandamos, y quel poder que traxeren sea muy cunplido e conforme a la dicha carta patente y al memorial que con ella va señalado de Miguel Péres de Almaçan, nuestro secretario. De Granada, a XII de octubre de XCIX años. Yo el rey; yo la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Miguel Péres de Almaçan²³.

Y, en efecto, uno de los procuradores elegidos por la ciudad de Toro fue García Alonso de Ulloa²⁴.

Respecto de la ciudad de Avila, el corregidor Juan de Deza en carta de 31 de octubre de 1499 señalaba a los monarcas:

«Muy altos, e muy poderosos e muy esclareçidos señores. Después de besadas las reales manos de vuestras altezas, reçoibi una carta de vuestras altezas e señorías con otra que vuestras altezas a esta çibdad de Avila enbïaron sobre los procuradores de Cortes. Y luego, muy poderosos señores, se conplirán en todo e por todo como vuestras altezas mandan, cuyas reales vidas e real estado nuestro señor acresçiente con acresçentamiento de más reynos e señorías como por vuestras altesas es deseado. De Avila, postrimero de octubre. Muy poderosos señores, el muy umilde servidor que las reales manos de vuestras altezas besa. Juan de Deça»²⁵.

A través de esta menguada pero significativa correspondencia se advierten también las enormes fricciones entre la monarquía y algunos miembros de la nobleza y alta clerecía, que utilizaron los llamamientos a Cortes (concretamente el de Ocaña de 1499) para reprobar con su asentismo ciertos planteamientos políticos de la monarquía²⁶.

²³ Academia de la Historia, 9/1784, fols. 167v-168v: *Cartas de los reyes a los corregidores sobre la elección de procuradores a Cortes*. Se incluyen las cartas a los corregidores de Toro, Burgos, Zamora y Valladolid.

²⁴ AGS, *Patronato Real*, leg. 7, expte. 53: *Carta de procuración de la ciudad de Toro para las Cortes de Sevilla de 1500*.

²⁵ Academia de la Historia: *Colección Salazar*, A-9, f. 205. En la carta del doctor Ramírez, corregidor de Valladolid, puede leerse: «... Luego, fize ayuntar a regimiento y, antes que dél saliesen los regidores, fue dado poder a Pero Niño porque creo que para el servicio de Dios y de vuestra alteza tiene buena yntinçión, y procuraré que el otro que oviere de ser procurador sea de la misma suerte...» (*Ibidem*, A-11, f. 221).

²⁶ Academia de la Historia, 9/1784, fols. 163v-164r: *Cédulas de los Reyes Católicos al duque del Infantado y otros grandes, ausentes de las Cortes, para que juren al príncipe don Miguel como heredero del reino de Castilla* (Ocaña, 4 de febrero de 1499). Los acatamientos de don Alonso de Fonseca, obispo de Osma (Burgo de Osma, 20 de febrero de 1499) y de don Juan de Guzmán, duque de Medinasidonia (Sevilla, 16 de marzo de 1499), en *Ibidem*, fols. 165-166.

5. EL MANUSCRITO 9/1784 DE LA ACADEMIA DE LA HISTORIA

Fue práctica habitual en la edad media la recopilación de aquellos textos y Ordenamientos de Cortes más importantes²⁷. Antes del reinado de los Reyes Católicos, los manuscritos que se han conservado pocas novedades pueden aportar para el conocimiento de las Cortes castellanas, porque casi todos reproducen solo las Actas y Ordenamientos oficiales (hoy publicados) obviando las fuentes secundarias.

Esta situación tiende a cambiar en el tránsito del siglo XV al XVI. Los Reyes Católicos, aunque dieron a la imprenta los Ordenamientos de Cortes más importantes del reinado (Toledo, 1480 y Toro, 1505), ordenaron desde el principio del siglo XVI la recopilación de toda la documentación sustantiva producida por la asamblea castellana desde la segunda mitad del reinado de Juan II hasta su época. En la base de esta actividad compiladora se encuentran, sin duda, el perfeccionamiento de la burocracia propia de las Cortes (revitalización del antiguo oficio de escribano mayor de Cortes) y la necesidad de la misma burocracia de contar con un registro documental de la institución representativa con la finalidad de uso interno. El carácter no oficial de estos manuscritos es evidente desde el momento que contienen fuentes que por su naturaleza nunca aparecieron en los cuadernos generales de petición: condiciones en la concesión de los servicios, cartas a los corregidores reales para la unificación de poderes de procuración, salarios de los procuradores, etcétera.

De estos manuscritos de la época de los Reyes Católicos destacan los hoy depositados en la biblioteca de El Escorial, Colegio de Santa Cruz de Valladolid y en el Museo Británico; pero sus contenidos, tan sólo versiones de los cuadernos de peticiones generales, fueron difundidos por las ediciones dirigidas por Manuel Colmeiro y son los publicados en las *Actas de las Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. Una excepción es el manuscrito 9/1784, hoy depositado en la Biblioteca de la Academia de la Historia. Sin duda fue remitido en el siglo XIX a esta institución al objeto de la publicación de las Actas por orden del Congreso de los Diputados e ignorado, quizá, porque su contenido (carece de cuadernos generales) era irrelevante para los críticos editoriales diseñados en ese momento por la Academia de editar tan sólo los cuadernos de petición²⁸. Y ello es lógico por los fines perseguidos en ese ambiente historiográfico: la búsqueda de la naturaleza jurídica y política de las Cortes históricas, demandada en ese momento por los actores de la política nacional.

²⁷ Para las Cortes de fines del siglo XIV y principios del XV véase el manuscrito M-64 de la Biblioteca Menéndez y Pelayo de Santander, por citar un ejemplo significativo.

²⁸ En este sentido véase la presentación de la *Colección de Cortes de los antiguos reinos de España. Catálogo*. Madrid, 1855, redactado por la Academia de la Historia.

Desde la perspectiva actual de la historiografía de las Cortes castellanas (que sin minimizar la naturaleza jurídica hace hincapié en los aspectos sociales y fiscales), el contenido temático de este manuscrito es asombroso. Escrito en letra cortesana de comienzo del siglo XVI, recoge documentación de Cortes desde el reinado de Juan II (Cortes de 1425) hasta las de Toledo de 1502. De la época anterior a los Reyes Católicos (parte del reinado de Juan II y la totalidad del de Enrique IV) toda la documentación se encuentra polarizada en dos aspectos fundamentales: la concesión de los servicios y condiciones impuestas por las Cortes para su percepción y destino y los beneficios económicos obtenidos por los procuradores²⁹.

Para la época de los Reyes Católicos el contenido se enriquece de tal manera que es pieza fundamental e imprescindible para profundizar no sólo en los entresijos de las Cortes, sino también para establecer la génesis de fenómenos institucionales luego desarrollados por los Habsburgo. A grandes rasgos pueden establecerse la siguientes materias:

1. *Actas de juramento a sucesores*, ya comentadas. Contiene las de 1480, 1489, 1499 y 1502.
2. *Documentación fiscal referida a los servicios de Cortes*:
 - Condiciones, finalidad y características del servicio de las Cortes de Madrigal de 1476 (fols. 135v-136r).
 - Razonamiento en la concesión del servicio de «las dotes princesas» en las Cortes de Sevilla de 1500 (f. 177v).
 - Repartimiento del servicio de 1500-1502 (incluye la distribución geográfica fiscal de Castilla por provincias y partidos).
 - Relación nominal de los receptores principales del servicio y condiciones básicas exigibles a los recaudadores.
3. *Salarios de procuración*, con los criterios de jerarquía social y política del repartimiento: Cortes de Toledo de 1480 (fols. 143r-145r) y de Sevilla de 1500 (fols. 181v-184v).
4. *Documentación y correspondencia real en materia de Cortes*:
 - Correspondencia de los reyes con los grandes del reino (fols. 163r-164r).
 - Cartas de los grandes y obispos en respuesta a las anteriores (fols. 165-166).
 - Cartas de la Corona a los corregidores de las ciudades con voto en Cortes, dándoles instrucciones para la elección de procuradores adictos (fols. 167v-168v).

²⁹ Esta documentación ha sido publicada hasta el año 1474 por C. OLIVERA SERRANO: *Las Cortes del Castilla y León y la crisis del reino (1445-1474). El registro de Cortes*. Burgos, 1986, pp. 177-391.

- «Memorial del secretario real Miguel Pérez de Almazán» (fols. 168v-169r). Es una pieza documental básica para la historia de las Cortes; contiene las normas para la redacción de los poderes de procuración y los mecanismos, bajo tutela de los corregidores, para la proclamación de procuradores. Es el antecedente directo de las normas dadas por Carlos I al comienzo de su reinado para el sometimiento de la representación ciudadana.

5. *Otros textos:*

- Razonamiento del presidente de las Cortes de Toledo (1480) Gómez Manrique, constituye un buen medio para comprender la mediatización y control de las Cortes por la monarquía.
- Cartas de poder y procuración.
- Cartas convocatoria de Cortes (1498-1500).

* * *

ACTAS DE LAS CORTES DE MADRID DE 1510³⁰

1

1510, 2 de julio. Monzón.

Carta de Fernando el Católico convocando Cortes

AGS, *Patronato Real*, leg. 7, expte. 63.

Doña Juana por la gracia de Dios reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, e de las yslas, Yndias e tierra fyrme del mar oçeano, prinçesa de Aragón e de Las Dos Seçilias, de Geruralén, archiduxesa de Abstria, duquesa de Borgoña e de Bravante, condesa de Flandes e de Tirol, señora de Viscaya e de Molina, etcétera (*sic*), a vos el conçejo, justiçia e regidores, cavalleros, e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Soria, salud e graçia: bien sabeys como el ylustrisymo prinçipe don Carlos, mi muy caro e muy amado hijo, es mi primogénito y heredero destos mis reynos e señoríos para después de mis días, e porque segúnd las leyes, e uso e costunbre destos mis reynognos, usada e guardada en ellos, los procuradores de las çibdades e villas dellos que suelen ser llamados a Cortes, junto en ellas, han de reçibir e jurar a mi primogénito y heredero agora por prinçipe, y heredero e legítimo subçesor destos dichos mis reynos e señoríos de Castilla, e León e Granada, e para después de los dichos mis días por rey e señor dellos.

³⁰ El estudio de estas Actas, en J. M. CARRETERO ZAMORA: *Cortes, monarquía, ciudades...*, pp. 216-223.

E como quiera que ya el dicho príncipe mi hijo fue jurado en las Cortes que tovimos en la villa de Valladolid el año que pasó de quinientos e seys, pero porque agora en el asiento e concordia quel rey mi señor, e padre e mi tenedor, e con el señor emperador mi suegro e padre en su nonbre e del dicho ylustrísimo príncipe don Carlos mi hijo, fue asentado que para mayor seguridad e fyrmesa de la subçesyon del dicho príncipe mi hijo en estos mis reynos e señorios después de los dichos mis días, otra vez fuese jurado conforme a las dichas leyes e al uso e costumbre dellos, e que ansy mismo fuesen juradas otras cosas convenientes e provechosas que fueron asentadas para la paçificación de la governaçion destos dichos mis reynos, e sobre la amistad, e aliança e buena concordia de las dichas partes e destos dichos mis reynos e señorios e de los suyos, e súbditos e naturales de ellos.

E para questo se faga, los dichos vuestros procuradores deven ser llamados a Cortes, mandé dar esta mi carta para vosotros en la dicha rason, por la qual vos mando que luego que vos fuere notificada por Martín de Çarate, correo, juntos en vuestro conçejo eligades e nombredes vuestros procuradores de Cortes, e les dedes e otorguedes vuestro poder bastante para que vengan, e parescan e se presenten ante el rey mi señor e padre en la villa de Madrid, a ocho días del mes de agosto, primero que vendrá, deste presente año de la data desta mi carta, para faser el dicho juramento e rescibimiento del dicho ylustrísimo príncipe mi hijo, agora por primogénito, e heredero e legitimo subçesor destos mis reynos e señorios de Castilla, e de León e de Granada, e para después de los dichos mis días por rey e señor dellos, e para que por mayor fyrmesa de lo dicho fagan el pleyto omenaje que en tal caso de acostunbra a faser.

E otrosy, les dedes vuestro poder bastante como dicho es para que pueden jurar lo que está asentado sobre la paçificación de la dicha governaçion destos dichos mis reynos e señorios, e sobre la amistad, e aliança y buena concordia de las dichas partes e destos dichos mis reynos e señorios, e de los suyos, e de los súbditos e naturales dellos.

E otrosy, les dedes vuestro poder general para platicar, faser e otorgar por Cortes, y en boz e en nonbre de los dichos mis reynos, qualesquiera cosas que vieren ser conplideras al servicio de Dios nuestro señor e mío, e al bien e pro común de los dichos mis reynos e señorios. E de como esta mi carta fuere notificada e della sopiedes en qualquier manera, mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en como se cunple mi mandado. Dada en la villa de Monçon, a dos días del mes de jullio, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e dies años. Yo el rey; yo Miguel Pères de Almagán, secretario de la Reyna nuestra señora, la fise escrevir por mandado del rey su padre. E en las espaldas estava escrito lo que se sygue: liçenciatus Çapata; Fernando Tello, liçençiatu; registrada, Nacolás Juan de Ysasaga, chançiller.

2

1510, 29 de agosto. Madrid.

Relación de los actos de las Cortes de Madrid

AGS, *Patronato Real*, leg. 69, expte. 44.

Doña Juana por la graçia de Dios Reyna de Castilla, etcétera (*sic*), a vos los procuradores de Cortes de la çibdades e villas de los mis reynos de Castilla, León, e

Granada, etcétera que en ellas tienen boz e boto, a quien yo mandé llamar para las Cortes que plasiendo a nuestro señor se han de tener e çelebrar en la villa de Madrid, que al presente estays o estovierdes en ella, e a las otras personas a quien lo de yuso en la mi carta contenido toca e atañe, o atañer puede e deve, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o della supierdes en qualquier manera, nuestro señor y nuestro, en que ha entendido y entiende no ha podido yr a esa dicha villa para el dicho término, y aunque aquél se a pasado, cunple a mi serviçio y al byen y estado de los dichos mis reynos que las dichas Cortes se tengan, y se çelebran y concluyan como por mi está mandado.

Por ende³¹, por la presente prorrogo las dichas Cortes y los llamamientos de ellas por todo este dicho mes de agosto y por los venideros de setiembre e octubre, y por lo que más fuere neçesario para colmar e acabar las dichas Cortes como dicho es. Lo qual mando que vos sea notificado y que qualquier escrivano público de testimonio dello, porque yo sepa en como se cunple mi mandado. Dada en la villa de Monçon, a ocho días del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e diez años. Yo el rey; yo Miguel Péres de Almagán, secretario de la reyna nuestra señora, la fise escrevir por mandado del rey su padre. *Liçençado Çapata, liçençado Tello; registrada, Çaraçola; Çaraçola, çançiller.*

En la noble villa de Madrid, a veynte e nueve días del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e diez años, juntos en la capilla del alcaçar real de la dicha villa, el liçençado Fernand Ruys Cabeça de Vaca, veynte e quatro e procurador de Cortes de la muy noble çibdad de Sevilla, e don Luys Méndes de Sotomayor, e don Juan Manuel de Olando, procurador de Cortes por la muy noble çibdad de Córdoba, e Luys Pacheco de Aronis e Antón Savri, procuradores de Cortes por la noble çibdad de Murçia, e Gómes Cuello, procurador de Cortes por la noble çibdad de Jahén, e Rodrigo Manrique, procurador de Cortes por la noble çibdad de Cuenca, e Diego López de Samaniego e Françisco de Avendaño, procuradores de Cortes por la noble çibdad de Segovia, e Alonso Ordóñes de Villaquirán, procurador de Cortes por la noble çibdad de Çamora, e el liçençado Françisco de Vargas, del Consejo de la reyna nuestra señora e su thesorero general, procurador de Cortes de la dicha villa de Madrid, en presençia de mi Bartolomé Ruys de Castañeda, escrivano de cámara de su altesa e escrivano de las dichas Cortes, el dicho liçençado Françisco de Vargas presentó a los dichos procuradores por ella su altesa les enbiava a mandar, e que lo pedian por testimonio a mí el dicho escrivano.

Después de esto³², en la dicha villa de Madrid, este dicho día, e mes e año susodichos, don Luys Pacheco, procurador de Cortes por la dicha çibdad de Cuenca, paresçió presente ante mí el dicho escrivano, e dixo que por quanto a él no le avia sydo notificado por el portero que llamó a los dichos procuradores de Cortes que viniese a ser presente al abto susodicho con los otros procuradores de Cortes de suso nonbrados, aunque por mí el dicho escrivano le avia sydo dicho que lo fisiese y dádoselo por memorial; fasta quel dicho liçençado Françisco de Vargas, del Consejo de su altesa, le dixo que por qué no avia ydo a se juntar con los otros procuradores de Cortes oy dicho día para ser presente al abto susodicho, e quel le respondiò que no gelo avían fecho, y quel dicho liçençado le dixo lo que avia pasado. Por ende, que asy

³¹ Al margen: «Prorrogaçión».

³² Al margen: «Obedesçimiento del procurador de Cuenca».

que venía a su notiçia paresçia ante mí el dicho escrivano e me pedía que le mostrase la dicha carta de su altesa por faser cunplir lo que en ella se mandava, la qual yo le mostré, e el dicho Luys Pacheco la leyó e dixo que la obedesçia e obedesçió como a carta de su altesa, e que en quanto al cunplimiento della, que en nonbre de la dicha çibdad de Cuenca, está presto a haser e cunplir lo en eïa contenido, e que lo pedía por testimonio.

Después de lo susodicho, en la dicha villa de Madrid, a diez e seys días del mes de setiembre del dicho año, estando junto dentro de la yglesia de Santiago de la dicha villa Fernando de Vega, comendador de (*en blanco*), del Consejo de la reyna nuestra señora, e don Ynigo Lópes de Mendoça, conde de Tendilla, procurador de Cortes de la nonbrada e grand çibdad de Granada, y el liçençiado Fernánd Ruys Cabeça de Vaca, procurador de Cortes de la dicha çibdad de Sevilla, e don Luys Méndes de Sotomayor e don Juan Manuel de Olando, procurador de Cortes de la dicha çibdad de Córdoba, e Luys Pacheco de Aronis e Antón Savri, procuradores de Cortes de la dicha çibdad de Murcia, e Gómes Cuello, procurador de Cortes de la çibdad de Jahén, e diego Lópes de Samaniego, procurador de Cortes de la çibdad de Segovia, e Alonso Ordoñes de Villaquirán, procurador de Cortes de la dicha çibdad de Çamora, e don Rodrigo Manrique e Luys Pacheco, procuradores de Cortes que se dizen ser de la dicha çibdad de Cuenca, e don Alonso de Arellano, procurador de Cortes de la dicha çibdad de Guadalajara, y el liçençiado Françisco de Vargas e Antonio de Luzón, procuradores de Cortes de la dicha villa de madrid, e en presençia de mí el dicho Bartolomé Ruys de Castañeda, escrivano de las dichas Cortes, el dicho Fernando de Vega presentó ante los dichos procuradores de Cortes e leer fiso a mi, el dicho escrivano, una çédula del rey nuestro señor dirigida a los dichos procuradores de Cortes, su thenor de la qual es este que se sygue³³:

«El rey. Procuradores de Cortes de los reynos de Castilla, León y de Granada, etcétera (*sic*) que soys llamados para las Cortes que plasiendo a Dios nuestro señor, en llegando yo a los reynos, se han çelebrar en la villa de Madrid; yo he elegido por presydenete desas Cortes a Fernando de Vega, del nuestro Consejo, levador desta, y le enbio adelante para que, con acuerdo del reverendísimo cardenal d'España, tenga cargo de vos juntar y de hazer aparejar las cosas neçesarias para la espedición de las dichas Cortes, como más largamente dél lo sabreys. Por ende, yo vos encargo le deys entera fee e creençia. De Çaragoça, a ocho días de setiembre de mill e quinientos e dies. Yo el rey; por mandado de su altesa, Miguel Péres de Almacán, secretario.»

E así presentada la dicha çédula e leyda por mí el dicho escrivano de las dichas Cortes, luego los dichos procuradores de Cortes de suso declarados dixeron que la obedesçian e obedesçieron con la reverençia e acatamiento que devían, e que estavan prestos de la cunplir, e besavan las reales manos de su altesa por la merçed que les fasya en nonbrar por presydenete de las dichas Cortes al dicho Fernando de Vega. E luego yn continenti, fecho lo susodicho, el dicho Fernando de Vega, presydenete de las dichas Cortes, dixo a los procuradores de Cortes de suso declarados que presentasen allí sus poderes que trayan de sus çibdades e los entregasen a mí el dicho escrivano de las dichas Cortes; los quales, luego yn continenti, los dichos procuradores de Cortes presentaron antel dicho presydenete de las dichas Cortes, e los entregaron a mí el dicho escrivano, su thenor de los quales uno en pos de otro es este que se sygue (*en blanco*):

³³ Al margen: «Çédula para que sea presidente Fernando de Vega».

E después desto, en la dicha villa de Madrid, a quatro días del mes de octubre deste dicho año, estando dentro del alcázar real de la dicha villa, en una sala del dicho alcázar que fue deputada para que se juntasen el dicho presydenste e los procuradores de las dichas Cortes para platycar e tratar las cosas conçernientes a las dichas Cortes, e estando ende presentes el dicho Fernando de Vega, presydenste de las dichas Cortes, e Miguel Péres de Almacán, secretario de la reyna nuestra señora e de su Consejo, el el liçençiado Çapata, letrado de las dichas Cortes, e Fernando Tello, asistente de las dichas Cortes, donde al presente posa el muy alto, católico e muy poderoso prinçipe el rey don Fernando nuestro señor, e estando el Consejo de su altesa, e Diego de Valdivieso e Juan de Cartagena, procuradores de Cortes de la dicha çibdad de Burgos, e Rodrigo de Villamizar e Françisco Vaca, procuradores de la dicha çibdad de León, e don Yñigo López de Mendoça e Diego Péres de Santestevan por la dicha çibdad de Granada, e don Pedro de Sylva e Luys de Aguirre por la dicha çibdad de Toledo, e el liçençiado Fernánd Ruys Cabeça de Vaca e Gutierre Tello por la dicha çibdad de Sevilla, e don Luys Méndes de Sotomayor e don Juan Manuel de Olando por la dicha çibdad de Córdoba, e Luys Pacheco de Aronis e Antón Savri por la dicha çibdad de Murçia, e Gómes Cuello e Martín de Quesada por la dicha çibdad de Jahén, e Diego López de Samaniego e Françisco de Avendaño por la dicha çibdad de Segovia, e Diego de Bracamonte e Pedro del Peso por la dicha çibdad de Avila, e Juan Solis e don Bernaldo del Castillo por la dicha çibdad de Salamanca, e Alonso Ordónes de Villaquerán e Luys Calderón por la dicha çibdad de Çamora, e don Luys Pacheco e Rodrigo Manrique por la dicha çibdad de Cuenca, e Jorge de Herrera e el comendador de Santistevan por la dicha villa de Valladolid, e Juan de Morales e Pedro de Miranda por la dicha çibdad de Soria, e don Alonso de Arellano e Yñigo López Orosco por la dicha çibdad de Guadalajara, e el liçençiado Françisco de Vargas e Antonio de Luzón por la dicha villa de Madrid, e Diego de Ulloa e Juan Rodriguez de Fonseca por la dicha çibdad de Toro, en presencia de nosotros Día Sánchez Delgadillo e Bartlomé Ruys de Castañada, escrivanos de las dichas Cortes.

Luego yn contienti, el dicho Fernando de Vega, presydenste de las dichas Cortes, dixo en presençia de todos los dichos procuradores que por que allí se avía de hablar e tratar de algunas cosas de las que se avía de haser e jurar en presençia de destas dichas Cortes que eran llamados, e que conformándose por la costunbre antigua en la suçesión se an tenido en las otras Cortes pasadas, que todos los dichos procuradores de las dichas Cortes fesyesen el juramento syguiente:

«Que hazemos juramento a Dios nuestro señor, e a la cruz e a las palabras de los Santos Evangelios, en que ponemos nuestras manos derechas, que guardaremos secreto de todas las cosas que en estas Cortes se platicaren e trataren, e que no las diremos ni revelaremos por nosotros ni por otra persona alguna de qualquier estado o condición que sea, fasta que por el abto o abto que públicamente se an de haser se publique. Y lo contrario haziendo, que Dios nuestro señor nos lo demande mal y caramente como aquéllos que perjuran su santo nonbre.»

El qual dicho juramento los dichos procuradores fesieron en la forma susodicha, poniendo sus manos derechas sobre una cruz, e sobre un libro misal e sobre los Santos Evangelios. E a la confesyón del dicho juramento, cada uno dellos dixo: «sy juro, e amén».

1510, 6 de octubre. Madrid.

Actas de los acuerdos de las Cortes de Madrid

AGS, *Patronato Real*, leg. 70, expet. 5.

In Dei nomine amén. Conosçida cosa sea a todos los que la presente escriptura vyeren, como en la noble vylla de Madrid, a seys días del mes de octubre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e dies años, estando presente el mui alto, e mui poderoso, católico rey e señor, rey don Fernando, rey de Aragón, e de Las Dos Seçilias, de Iherusalem, etcétera (*sic*), administrador e gobernador legítimo por la mui alta e mui poderosa señora la reyna doña Juana nuestra señora, su hija, en estos sus reynos e señorios de Castilla, y de León, y de Granada, etcétera, en la capylla mayor de la yglesia del monasterio de Sant Gerónimo, que se dize del Paso Nuevo, ques fuera de los muros de la dicha vylla, y estando ende presente el reverendísimo señor don fray Françisco Ximénes, cardenal de España, arzobyspo de Toledo, primado de las Españas, y estando ende presentes los magníficos Mercurio de Gatinara, presyente del parlamento de Borgoña, e Joan Schad de Abres e Claudio de Syli, del Consejo y enbaxadores del sacratísimo señor Maximiliano, emperador de los romanos, y del mui alto e mui exçelente príncipe y señor don Carlos, príncipe de Castilla, archiduque de Abstria, duque de Borgoña, etcétera, hijo primogénito heredero de la reyna doña Juana, nuestra señora, acabada la misa mayor del día.

E otrosy, estando ende presentes los mui magníficos señores el ynfante don Juan de Granada, y don Enrique de Guzmán, duque de Medinasydonia, y don Bernaldino Hernández de Velasco, condestable de Castilla, duque de Frias, y don Fadrique de Toledo, duque de Alba, marqués de Coria y conde de Salvatierra, y el marqués don Diego López de Haro, duque de Escalona, y don Gonçalo Fernández de Córdoba, duque de Sesa y de Terranova y Grand Capytán de su alteza, y don Juan Téllez Girón, conde de Hurueña, y don Pedro de Córdoba, marqués de Priego, y don Bernardo de Rojas, marqués de Denia, e don Pedro de Toledo, marqués de Vyllafranca, y don Juan de Sylva, presidente del Consejo, conde de Çifuentes y alférez mayor de Castilla, y don Bernaldino Suáres de Mendoça, conde de Coruña, y don Antonio Manrique, conde de Trebyño, y don Diego de Cárdenas, adelantado del reyno de Granada, e Antonio de Fonseca, cuyas son las vyllas de Teva y Alahejos y contador mayor de Castilla, y don Garçilaso de la Vega, comendador de León, y Fernando de Vega, presyente del Consejo de las Hórdenes y presyente de las Cortes que agora se çelebran en esta dicha villa de Madrid, y don Gutierre de Padilla, comendador mayor de Calatrava, y Juan Velázquez, contador mayor de Castilla, e don Garçía de Vyllarruel, adelantado de Caçorla, y don Alonso de Lugo, adelantado de Canaria y otros muchos perlados, e grandes, y cavalleros y ricos omes.

E otrosy, estando presentes juntos en sus Cortes los procuradores de las çibdades y vyllas destos reynos de Castilla, e de León, e de Granada, etcétera, que son éstos que se syguen: por la çibdad de Burgos Diego de Valdevyeso e Juan de Cartagena, por la çibdad de León Françisco Vara y Rodrigo de Vyllamizar, por la çibdad de Granada el conde de Tendilla y Diego Pérez de Santesteban, por la çibdad de Toledo don Pedro de Sylva, e el liçençiado Fernando Ruiz Cabeça de Vaca y Gutierre Tello, por la çibdad de Córdoba don Luys Méndez de Sotomayor y don Juan Ma-

nuel Dolando, por la çibdad de Murçia Luys Pacheco de Aronis e Antonio Savri, por la çibdad de Jaén Gomés Cuello e Martin de Quesada, por la çibdad de Segovia Diego López de Samaniego e Françisco de Avendaño, por la çibdad de Avyla Diego de Bracamonte e Pedro del Peso, por la çibdad de Salamanca Juan de Solís e don Bernaldino del Castillo, por la çibdad de Çamora Alonso Hordóñez de Vyllaquerán y Luys Calderón, por la çibdad de Toro Diego de Hulloa Sarmiento e Juan Rodriguez de Fonseca, por la vylla de Valladolid el comendador Christóbal de Santysteban e Jorge de Herrera, por la çibdad de Cuenca don Luys Pacheco e Rodrigo Manrique, por la çibdad de Soria Juan de Morales e Pedro de Miranda, por la çibdad de Guadalajara don Alonso de Arellano e Yñigo López de Horosco, por la vylla de Madrid el liçenciado Françisco de Vargas e Antonio de Luzón.

E yo Miguel Péres de Almaçan, secretario de la dicha reyna doña Juana, nuestra señora, a altas e ynteligibles vozès, ley en latín y en romançe de berbo ad verbund una capytulación ques asentada entre el dicho sacratissimo enperador, asy en su nombre como en nonbre del dicho mui alto e mui exçelente señor príncipe don Carlos, y el mui alto e mui poderoso señor rey don Fernando, rey de Aragón, de Las Dos Seçilias, de Iherusalem, etcétera, asy en su nonbre como en nonbre de la dicha reyna nuestra señora, su hija, cuyo tenor aqui no se ynfiere porque no ay neçesidad³⁴, salvo dos capytulos que fazen y tocan a los que estos reynos avyan de jurar, el thenor de los quales es este que se sygue:

«Yten, es asentado y concordado quel dicho sacratissimo enperador ni el ylustriçimo príncipe don Carlos, príncipe de Castilla, por sy ni por otras antepuestas personas no contradirán ni ynpedirán directamente ni yndireta, públicamente ni encubierta, de derecho ni de fecho, ni en ninguna otra manera, la administración e gobernación quel dicho rey católico tiene en los reynos e señoríos de Castilla, de León, de Granada, etcétera; e más a ellos les plazerán y serán contentos, como agora les plaze e son contentos, quel dicho católico rey en todo tienpo de su vyda, vybiendo la serenísima señora doña Juana, reyna de Castilla, su hija, tenga la dicha administración y gobernación, y rija e govyerne los dichos reynos e señoríos de Castilla, de León, y de Granada, etcétera, como agora lo haze; pero en caso que la dicha serenísima reyna de Castilla fallesciera desta presente vyda, y aún en caso quel dicho católico rey tenga hijos barones de la serenísima reyna su muger, en estos dos casos y en qualquiera dellos la administración y gobernación del dicho católico rey en los dichos reynos de Castilla, y de León, y de Grnada, etcétera, durará fasta quel dicho ylustriçimo príncipe de Castilla aya hedad de veynte e çinco años, para quel dicho rey católico sea thenido de jurar solenemente en presençia de los enbaxadores del dicho sacratissimo enperador en la forma acostunbrada de derecho, que hará y cunplirá todas a quellas cosas que ofrecio de bueno, verdadero y legítimo tutor e administrador pertenescen.»

«Yten, es asentado y concordado quel dicho sacratissimo enperador hará y dará hobra con efeto que, luego quel dicho ylustriçimo príncipe don Carlos terna legitima hedad, ratificará y confirmará al dicho príncipe todas las cosas susodichas e cada

³⁴ Sobre la Concordia de Blois de 1509, objeto de ratificación por estas Cortes de Madrid de 1510, véanse los estudios de J. M. CARRETERO ZAMORA: «La Concordia de Blois y los acuerdos para la Gobernación de Castilla», en *Hernán Cortés y su tiempo*, II. Valencia, 1987, pp. 528-537; C. CORONA BARATECH: «Fernando el Católico, Maximiliano y la regencia de Castilla (1508-1515)», en *Universidad*, 3-4 (1961), pp. 311-374, y J. M. DOUSSINAGUE: *La política internacional de Fernando el Católico*. Madrid, 1944.

una dellas. Y, por consyguiente, el dicho católico rey, para la seguridad de la subçesión del dicho don Carlos, príncipe de Castilla, en los dichos reynos, hará jurar a los súbditos de aquellos reynos en las Cortes Generales, y a los alcaydes de las fortalezas y capytanes de las guardas que ellos tienen e ternán, al dicho ylustriísimo don Carlos, príncipe de Castilla, de presente por príncipe primogénito heredero y legítimo subçesor de los dichos reynos de Castilla, de León, y de Granada, etcétera, y después de la muerte de la serenísima reyna de Castilla, su madre, por rey y señor propietario de los dichos reynos, e al dicho católico rey por administrador e gobernador de los dichos reynos de Castilla, de León, y de Granada, etcétera, en esta manera: que bybyendo la dicha serenísima señora reyna de Castilla el dicho católico rey, su padre, administre y governe los dichos reynos y señoríos todo el tiempo de su vyda, e aún en caso que la dicha serenísima reyna de Castilla muriese, y también en caso quel dicho católico rey tenga hijos varones de la serenísima reyna su muger; en estos dos casos y en qualquiera dellos, la administración y gobernación del dicho católico rey durará hasta quel dicho ylustriísimo príncipe de Castilla aya hedad de veynte e çinco años, como se contiene en el presente capytulo; e quel dicho católico rey hará fazer los otros juramentos que segúnd las leyes e costumbres de los dichos reynos en tales casos se acostunbra haser; y de todas las susodichas, darán letras y sellados en forma suficiete, y los susodichos juramentos se harán dentro de tres meses después que los enbaxadores del sacratísimo enperador sean venidos a los reynos de Castilla, en presencia de los dichos enbaxadores.»

Y luego el dicho secretario, a altas e ynteligibles voces, por mando de su católica magestad, dixo las palabras syguientes:

«Su alteza dize que ya avéys bysto que en esta capytulación que se os ha leydo ay un capytulo en que se contiene que en caso que la reyna doña Juana, nuestra señora, fallaçiera desta presente byda en byda de su católica magestad, Dios la guarde, que su alteza aya de tener, y gobernar e administrar en estos dichos reynos e señoríos de Castilla, y de León, y de Granada, etcétera, en nombre del mui alto e mui exçelente príncipe y señor don Carlos, archiduque de Abstria, duque de Borgoña, etcétera, como y de la manera que agora los gobierna e administra en nombre de la dicha reyna doña Juana, nuestra señora, fasta tanto quel dicho señor príncipe aya vynte e çinco años.

Que agora a su alteza le plazze e ha por byen que bos el reverendísimo señor cardenal de España, y señores perlados y grandes, y bosotros honrados procuradores y caballeros no ayáys de jurar ni juréys la dicha su gobernación en el dicho caso que la dicha reyna doña Juana, nuestra señora, muera en byda de su católica magestad, Dios la guarde, syno conforme a las leyes destos reynos que es hasta tanto quel dicho mui alto e mui exçelente príncipe e señor don Carlos aya veynte años conplidos. Y para mayor firmeza desto, su católica magestad manda que este abto se ponga en los abtos destas Cortes antes que hagáys el juramento y pleito homenaje que en tal caso debéys haser.»

Y luego, yo el dicho secretario pregunté al dicho mui alto e mui poderoso señor rey don Fernando sy lo dezía ansy, e su alteza respondió que asy lo dezía y le plazía, y el liçençiado Luys Çapata, letrado de las Cortes, en nombre destos dichos reynos e de los dichos procuradores de Cortes que ende estaban, dixo que requería e pedía a mí el dicho secretario que ansy se lo diese por testimonio, e yo el dicho secretario dixe a los que allí estaban presentes que a ello fuesen testigos.

Y acabado el dicho abto, luego paresçió ende presente el dicho liçençiado Luys Çapata, del Consejo de la reyna doña Juana, nuestra señora, y letrado de las Cortes

destos dichos reynos, a pedimiento de los dichos perlados, e grandes, e cavalleros y procuradores de Cortes, y en presencia de mi el secretario, e escrivanos de Cortes e testigos de yuso escriptos, leyó públicamente a altas e ynteligibles voces una escritura que traya esta carta en papel, su thenor de la qual es este que se sygue:

Mui alto, e mui poderoso y católico rey e señor: los perlados, e grandes, e cavalleros e procuradores de Cortes destos reynos que fueron llamados por cartas e mandado de la mui alta e mui poderosa reyna doña Juana, nuestra señora, vuestra hija, firmadas de vuestra alteza como legitimo administrador e gobernador destos reynos, para que siguiendo lo que de derecho deben y son obligados, y la antigua costumbre destos dichos reynos, juran al mui alto e mui exçelente señor el príncipe don Carlos, archiduque de Abstria, duque de Borgoña, hijo de la dicha reyna doña Juana nuestra señora, agora por príncipe primogénito heredero subçesor destos reynos e señoríos de Castilla, de León, de Granada, y para después de los largos días de la reyna doña Juana nuestra señora, por rey e señor dellos. Y como quiera que ya el dicho príncipe don Carlos fue jurado en las Cortes que se tobyeron en la villa de Valladolid el año pasado de quinientos e seys, pero porque agora en el asyento y concordia que se tomó, como abéys bysto, con el mui alto e mui poderoso señor Maximiliano, emperador de los romanos, ansy en su nombre como en nombre del dicho mui alto e mui exçelente señor príncipe don Carlos, e vuestra católica magestad, ansy en vuestro nonbre como en nonbre de la mui alta e mui poderosa reyna doña Juana, nuestra señora, vuestra hija, fue asentado que para mayor firmeza e seguridad de la subçesión del dicho señor príncipe don Carlos, le jurase otra vez en estas Cortes conforme a las leyes, e uso e costumbre destos dichos reynos e señoríos. Otrosy, jurasen, aprobasen e, sy neçesario es, ratificasen la governación e administración que a vuestra alteza pertenesçen destos reynos, e jurar e consentir e otorgar por Cortes y en boz y en nombre destos reynos todo lo susodicho.

Vosotros señores, los que estáys presentes, seréys testigos como estando presentes el mui alto, e mui poderoso, católico rey e señor, el rey don Fernando, rey de Aragón, de Las Dos Seçilias, de Iherusalem, etcétera, legitimo gobernador e administrador destos reynos e señoríos por la mui alta e mui poderosa reyna doña Juana, nuestra señora, y estando el reverendisimo señor don fray Françisco Ximénez, cardenal de España, arçobispo de Toledo, primado de las Españas, y estando presentes los magnificos Mercurio de Gatinara, e Joan Schad de Abres y Claudio de Syli, del Consejo y enbaxadores del sacratissimo señor enperador, e del dicho mui alto e mui exçelente señor príncipe don Carlos, e asy mismo los perlados, e grandes, e cavalleros e los procuradores de Cortes de las çibdades e vyllas destos reynos de Castilla, de León, de Granada, juntos en este abto de Cortes en nombre destos dichos reynos e señoríos, todos juntamente de una concordia e voluntad, e cada uno por sy en nombre de sus constituyentes y por virtud de los poderes por ellos presentados ante el secretario e los escrivanos de Cortes de yuso escriptos, reconociendo los susodichos ser a ello obligados, e ser hùtile, e provechoso e conveniente a estos reynos por mayor seguridad de la subçesión dellos, juran al mui alto e muy exçelente señor príncipe don Carlos, hijo primogénito heredero de la dicha reyna doña Juana, nuestra señora, que todos le han tenido, y tienen y ternán agora y de aquí adelante por príncipe primogénito heredero e legitimo subçesor destos reynos de Castilla, de León, de Granada, etcétera, e para después de los días e fin de la dicha reyna doña Juana, nuestra señora, que Dios guarde, por rey e señor propietario destos dichos reynos e señoríos, e al dicho mui alto, e mui poderoso, católico rey e señor don Fernando, rey de Ara-

gón, de Las Dos Seçilias, de Iherusalem, por legítimo administrador e gobernador destos dichos reynos e señoríos todo el tiempo de su vyda, en nonbre de la dicha reyna doña Juana, nuestra señora, que Dios guarde, y en caso que Dios disponga por muerte de la dicha reyna doña Juana, nuestra señora, que Dios la guarde, administre estos dichos reynos e señoríos en nombre del dicho mui alto e mui exçelente príncipe don Carlos, que entonces será rey, como agora los administra en nonbre de la dicha reyna doña Juana, hasta tanto quel dicho señor príncipe don aya veynte años cunplidos, ques conforme a las leyes del reyno; y en caso que su católica magestad tenga hijos varones legítimos de legítimo matrimonio nascidos, que se guarde lo contenido en la dicha capytulación.

Vosotros, reverendisymo señor, e mui magníficos e reverendos señores e honrados procuradores jurays a Dios por vosotros y en vuestras ánimas e en las ánimas de cada uno de vuestros constituyentes, y a las palabras de los Santos Evangelios que están en este libro misal en que cada uno de vos pone su mano derecha corporalmente, que vos y vuestros constituyentes, e los que después de vosotros fueren, ternéys, e guardaréys e cunpliréys leal, realmente e con efecto todo lo susodicho, e cada una cosa e parte dello, e que contra ello no yréys no vernéys en tiempo alguno ni por alguna manera; y en señal de obediencia y fidelidad que debéys en seguridad del cumplimiento de lo susodicho, besáys la mano del mui alto, e mui poderoso, católico rey e señor don Fernando, rey de Aragón, e de Las Dos Seçilias, de Iherusalem, que presente está, asy por lo que a su católica magestad toca por respeto de su gobernación por el tiempo y de la manera de suso declarado, como en nonbre del dicho señor príncipe don Carlos como a su conjunta persona, porque por su ausencia no gela puedan al presente besar.

Otrosy, prometey e juráys como dicho es, e queréys que sy asy lo hezierdes e cunplierdes Dios todopoderoso vos ayude en este mundo a los cuerpos, y en el otro a las ánimas donde más han de durar; e sy lo contrario fezierdes, Dios vos lo demande mal e caramente como aquéllos que juran su santo nombre en vano, e allende desto seáys perjuros, ynfames e fementidos, y cays (*sic*) en caso de trayción e de menosvaler, e yncurráys en las otras penas en que caen e yncurren los que van e pasan contra la fydelidad que se debe a su señor e señor príncipe natural, e en las que caen e yncurren los que no obedesçen a los legítimos administradores e gobernadores de sus reyes e señores naturales, y en las que caen los que no cumplen e guardan lo prometido, e asentado e jurado, quebrantado byen, e paz e sosyego de sus reynos.

Cada uno de vos diga: «sy juro». E a la confesyon del dicho juramento respondan: «amén».

Otrosy, a mayor abundamiento e por mayor firmeza de todo lo susodicho, e cada una cosa e parte dello, cada uno de vosotros señores los dichos perlados, grandes, e caballeros e procuradores hazéys pleito omenaje como caballero hijodalgo en manos del ynfante don Juan, que de vosotros los reçibe una e dos e tres vezes, una e dos e tres vezes, una e dos tres vezes, segúnd fuero e constunbre de España que ternéys, e guardaréys e conpliréys todo lo susodicho e cada una cosa e parte dello, e que no yréys ni pasaréys, direta ni yndirectamente en tienpo alguno ni por alguna manera contra lo susodicho, so pena de caer en caso de trayción e de menosvaler, y en las otras penas en que caen e yncurren los que quebantán su pleito omenaje. La que él todo, el dicho mui alto, e mui poderoso, católico rey e señor don Fernando, rey de Aragón, de Las Dos Seçilias, de Iherusalem, legítimo gobernador e administrador destos reynos, lo pyde por testimonio al secretario e escrivanos de Cortes, e pyde a

los presentes que sean dello testigos. Asymismo, lo pyden por testimonio, al dicho secretario e escrivanos de Cortes, los dichos enbaxadores que están presentes del mui alto e mui poderoso señor Maximiliano, enperador de los romanos, e del mui alto e mui exçelente príncipe don Carlos, e a los presentes que sean dello testigos.

La qual dicha escritura leyda por el dicho liçenciado Luys Çapata, en la manera que dicha es y de suso va encorporada, luego los dichos perlados, y grandes, y caballeros y procuradores de suso nonbrados, ayuntados en sus Cortes, de una concordia, dixeron que les plazía todo lo contenido en la dicha escritura, e que la loaban e aprobaban por sy y en nonbre de los dichos reynos; e luego, poniendo por hobra y trayendo a debydo hefeto lo contenido en ella de su propia e agradable voluntad, todos los de suso nonbrados, perlados, y grandes, y caballeros y procuradores de Cortes llegaron uno en poz de otro a poner y pusieron sus manos derechas sobre la cruz e Santos Hebangelios que delante tenían, diziendo que asy lo juraban e juraron como en la dicha escritura de suso encorporada se contiene. So la confesyón en ella, cada uno dellos respondió: «sy juro, y amén».

Y luego, todos los dichos perlados, y grandes, y caballeros y procuradores de Cortes uno en poz de otro en señal de obediencia, y por conplir y conpliendo lo contenido en la dicha escritura, las rodillas puestas en el suelo, besaron cada uno por sy la mano al dicho mui alto, e mui poderoso, católico rey e señor don Fernando, rey de Aragón, de Las Dos Seçilias, de Iherusalem, etcètera, asy por lo que a su alteza tocaba por respeto de su administraci3n e gobernaci3n por el tiempo e de la manera de suso declarada, como en nonbre del dicho señor príncipe don Carlos, como a su conjunta persona. E para mayor conplimiento de todo lo contenido en la dicha escritura, cada uno de los dichos perlados, y grandes, y caballeros y procuradores que de suso son nonbrados, dixeron que hazían e fizieron pleito omenaje una e dos tres vezes, una e dos e tres vezes, una e dos e tres vezes, como caballeros homes hijosdalgo a fuero e costumbre de España en mano del dicho señor don Juan ynfante de Granada, que dellos lo resçebyó, que ternán y guardarán, y conplirán y farán, e guardar y conplir a todo su leal poder todo lo de suso contenido en todo e por todo, como en ello se contiene, y por ellos está prometido y jurado segúnd, e como e so las penas de suso en la dicha escritura declarados.

Lo qual todo su católica magestad lo pyde por testimonio por lo que a su alteza tocaba, y los dichos Mercurio de Gatinara, y Juan Schad y Claudio de Syli, enbaxadores en nonbre del dicho sacratissimo emperador, e del mui alto e mui exçelente príncipe don Carlos, y el dicho Luys Çapata, como letrado de las dichas Cortes, en nonbre destes dichos reynos, dixeron que lo pedían e pidieron por testimonio. Testigos que a todo lo susodicho fueron presentes, don Juan Rufo, obispo de Bertenoro, nuncio de nuestro mui santo padre, y el duque don Fernando, hijo del rey don Fadrique de Nápoles, y don Alfonso de Aragón, duque de Segorbe, hijo de ynfante don Enrique de Aragón, y don Juan Enguera, obispo de Byc, y mosén Juan Cabrero, camarero de su alteza; e yo Miguel Pérez de Almagán, secretario de la reyna nuestra señora e su notario público en la su corte y en todos los sus reynos e señoríos, presente fui en uno con los escrivanos de Cortes de yugo nonbrados; e de pedimiento de su católica magestad, e de los dichos enbaxadores y del dicho letrado de Cortes en nonbre de los perlados, e grandes, e caballeros e procuradores de Cortes destes reynos que presenres estaban, los fize escrevir e escrivi segúnd que ante mí e los dichos escrivanos de Cortes pasaron. Por ende, fize aqui este mio sygno en tal en testimonio de verdad. Miguel Pérez de Almagán.

E nos Bartolomé Ruiz de Catañeda e Día Sánchez Delgadillo, escribanos de Cortes de la reyna nuestra señora e destos sus reynos de Castilla, y de León e de Granada presentes fuimos con el dicho Miguel Pérez de Almacán, secretario de su alteza, e con los dichos testigos a los abtos de suso contenidos; e de pedimiento de su católica magestad, e de los dichos enbaxadores, e del dicho letrado de Cortes en nombre de los dichos perlados, e grandes, e caballeros e procuradores de Cortes destos reynos que presentes estaban, los sygnamos de nuestros sygnos en testimonio de verdad. Bartolomé Ruiz, Día Sánchez.

4

1510, s.f. Madrid.

Cuaderno de peticiones de las Cortes de Madrid³⁵

AGS, *Patronato Real*, leg. 70, expte. 47.

Muy alto e muy poderoso señor: los procuradores de Cortes de las çibdades e villas destos reynos que aqui estamos juntos, y fuymos llamados a Cortes por vuestra alteza como administrador e governador destos reynos, vesamos vuestras reales manos, y conoçiendo como conoçemos el muy grand deseo que vuestra alteza syenpre ha tenido y agora más enteramente tiene el servicio de Dyos, y al bien y pro común, y paz, y sosyego y ennobleçimientos destos reynnos, e a la honra de los súbditos e naturales dellos, omilmente le suplicamos syenpre tenga en la memoria con quanto trabajo y afruenta de su real persona, y con quantos vençimiento de guerras y batallas paçificó estos reynnos y los puso en sosyego y en tan entera orden de justiçia y tranquilidad, sosegando los pueblos e segurando los caminos, ordenando la manera de vivir en los tratos, aumentando el patrimonio real y ensalçando la fee, y el serviçio de Dyos y su honra por tal manera que byen se podría dezir averlos ganado por su persona.

Y asy mismo, mire y pyense la fee, amor y lealtad con que estos reynnos le reçibieron y han servido, lo qual en ellos syenpre terná, porque quando en esto mirare mucho más le creçerá la voluntad a los conservar en esta paz, e sosyego e buena gobernaçión e administraçión, la qual por mano de vuestra alteza tienen estos reynos por muy segura, e asy su yugo le es suabe y, porque asy con toda reverençia, fidelidad e subgeçión, ovydiençia e lealtad los vasallos, e súbditos e naturales son tenudos e obligados a servir, temer, e amar, honrar, e ovedeçer e guardar a su rey e señor natural, asy como aquél que tienen lugar de Dyos en la tierra y es puesto por cabeça e señor dellos. Asy el rey, o príncipe o qualesquier soberano señor que tal lugar tiene es tenudo, segúnd Dyos, rason de remediar las fatigas de sus súbditos e desagraviarlos, y porque de vuestra alteza tenemos conoçido por quand justa tiene esta obligaçión y sabemos que su coraçón es en la mano de Dyos, e sus obras guiadas por el Espiritu Santo, y que sy justo pidiéremos nos será otorgado, y nuestras peticiones con amor e beninidad reçibidas, acordamos pedir e suplicar a vuestra alteza mande proveer e remedyar en algunas cosas que nos pareçe ser conplideras a serviçio de Dyos y de vuetra alteza, y byen destos reynos, que son éstas:

³⁵ Las peticiones carecen de respuesta.

[1] Primeramente, la premática de las mulas es mucho dapno de la salud de los onbres y disminución de sus vydas, es muy grand costa de sus hasyendas, es muy grand ynpedymiento para los tratos del reyno e para los aposentamientos, e mucho perjuysio para los mesmos cavallos, e para el provecho e uso dellos quando dellos para la guerra oviese neçesidad, y fue desnobleçimiento destos reynos y no provecho, e cosa de las que se pueden pensar traemos a la memoria de vuestra alteza quantos son a esta cabsa muertos, representámosle la hedad de los viejos, la diferencia de los ávitos e maneras de vivir, y omillmente le suplicamos lo mande proveer e remediar como a serviçio de Dyos y de vuestra alteza, y bien y honra destos reynos entienda que conviene.

[2] Otrasy muy poderoso señor, la premática del pan, que aunque fue fecha con muy recta, y buena y santa yntençión la espyriencia ha mostrado algunos ynconbenientes, espeçialmente para los lugares naturalmente estériles e de acarreo, donde en todo ser ygual a los otros pareçe muy claro el perjuysio que reçiben, pues de barato dello no pueden gozar no lo avyendo. A vuestra alteza suplicamos lo mande proveer e remedyar como a serviçio de Dyos y de vuestra alteza, y byen destos reynos convenga, y como los pueblos no mueran de hambre por el ynpedimiento de la premática.

[3] Otrasy muy exçelente rey e señor, humillmente suplicamos a vuestra alteza mande que de aquí adelante no se pueda dar ni de licencia para que se saque pan fuera destos reynos por la mar ni por la tierra, porque de averse dado las dichas liçençias ha venido y vyene mucho dapno e perjuysio a estos reynos.

[4] Otrasy muy alto e muy poderoso señor, la premática e ordenança de los escrivanos del reyno, en quanto por un capítulo manda que se asyenten todas las escrituras a la letra y las partes las firmen, fue muy justa, y santa, y buena y escusa muchas sospechas de falsedad, pero tiene un ynconbeniente que es muy grande para los tratos destos reynos, que a esta cabsa se ynpyde y enbaraçan muchas contrataçiones o se fasen por conoçimientos y escrituras privadas por la dilaçión que en el asentar en el registro ay, de lo qual por no aver pasado antel escrivano público subçeden mucho plitos y debates, de manera que haseyendo para escusarlos se cabsaron; el qual ynconbeniente vuestra alteza puede remediar mandando que en las contrataçiones que se hizieren no se asyente más de la sustançia de la verdad de aquéllo que es la voluntad de las partes, y que todas las otras clábsulas, e solenidades, e renunçiaçiones, e submisiones e derogaçiones que para la fuerça de la tal contrataçión paresçiere que de derecho hera menester, sean avidas por supuesto a lo que se otorgó por las partes se guarde, e se cunpla como sy todas estuyesen puestas a la letra y las partes oviesen otorgado y fuesen dellas çertificadas, porque muy justo es que quando alguna persona algo otorga sepa que lo ha de cumplir syn embargo de quantas cabilaçiones se puedan pensar. Y asy remediado esto, hará vuestra alteza otro mayor byen a estos reynos que escusarán e quitará ocasyón de ynfinito número de plitos que se mueben cada día sobre las escrituras que se otorgan, sy tovieren fuerças o no, sy tiene aparejada esecuçión o no, y tornará estos reynos a la verdad antigua, donde como hera menor la maliçia fazían muy breves las escrituras, y conplíanlas más enteramente que las largas de agora.

[5] Otrasy muy poderoso señor, estos reynos y los naturales dellos resçiben mucha fatiga con grandes plitos que ay entre ellos sobre casos que en derecho no se hallan determinados, y sobre dubdas que ay en las leyes del fuero y en el entendimiento de algunas dellas; y sabemos que vuestra alteza con el zelo que al byen des-

tos reynos tiene ha mandado platicar y proveer en ello. Suplicamos a vuestra alteza mande que nos muestren lo que sobre ello está platycado y acordado, porque sy algo más oviera que proveer lo supliquemos y pidamos, y vuestra alteza lo remedie.

[6] Otrasy muy poderoso señor, en todas las çibdades asy del reyno los corregidores tienen la cárcel y llevan los derechos dellas, de lo qual estos reynos les paresçe resçiben algúnd dapno, porque muchos ynjustamente y otros por cosas muy libianas son presos a fin de aver la justicia los derechos de los carçelajes, y esto en algunos lugares anda tan desordenado que los pueblos resçiben mucha fatiga, de lo qual vuestra alteza es deservido y podría remediar mandando que la çibdades toviessen la cárcel, y pusiesen carçeleros y diesen fianças llanadas e abonadas para la guarda de los presos, y que por los derechos de la cárcel que los corregidores llevavan les diesen alguanas cuantías. Que vuestra alteza mandase segúnd la calidad del lugar, o la çibdad llevase los derechos, o mandando que no se pasase ningúnd carçelaje, e las çibdades pusesen carçelero salariado o como mejor e vuestra alteza le pareçiere por manera que çese este agravio.

[7] Otrasy muy poderoso señor, en la ley de Ordenamiento de Toledo manda que quando la condenación syn las costas fuere de tres mill maravedís o dende avaxo, sea para el conçejo de las çibdades e villas, nasçe muchas vezes dubda porque algunos juezes se ponen a desyr que aquella ley se entiende solamente en las condepnaciones que se hasen en las cabsas çiviles, pero sy la tal condenación desçiende del delito o de otra cabsa que por algúnd respeto se diga penal o criminal, que no ha lugar. De manera que en las cabsas desta calidad, quando las condenaciones son de tres mill avaxo, muchos pobres resçiven dapno, porque como seguirlo ante otra superior fuera de la çibdad les será más costa que la condepnación, no osan ponerse en ello. Suplicamos a vuestra alteza lo mande declarar mandando que la dicha ley se entienda a la letra syn faser dyferençia de donde desçiende la condepnación.

[8] Otrasy muy poderoso señor, la çibdades del Andalucía dan una petición sobre la esençión de los ydalgos la merçed que çerca dello vuestra alteza le hiziere todas. Reçibymos e suplicamos sean proveydo e remediados.

[9] Otrasy muy poderoso señor, ya vuestra alteza por esperiençia ha conoçido las mudanças e hemiendas que cada dya se dan a las premáticas que en estos reynos de poco acá se an acostumbrado faser, con las quales los pueblos se tienen por muy oprimidos; y proçede de faser syn llamar y oyr los procuradores del reyno, porque sy para ello fuesen llamados y oydos, con mayor deliberaçión, vistos todos los ynconvenientes y la diversydad de las tierra y provinçias, segúnd las quales permite diversa ley, vuestra alteza podría proveer y mandar como convenía al byen de los pueblos e çesarían las mudanças, y enmiendas e rebocaciones que en ellas se fassen, porque antes que se fisesen se platicarian los ynconbinientes que agora, después de echas, paresçen, y vuestra alteza guardaría a estos reynos su costumbre e posesyón que los reyes antepasados de gloriosa memoria les guardaron en ser llamados para faser leyes generales, pues le queda muy entera y libre su preheminençia real de poder mandar lo que sea su serviçio, e que su voluntad sea avida por ley. Omillante a vuestra alteza suplicamos quiera adelante, quando las tales premáticas o leyes generales se ovieren de faser, mandar llamar los procuradores del reyno e oyrlos, porque mirados los ynconvenientes mejor se provea.

[10] Otrasy muy poderoso señor, ya vuestra alteza sabe que tanto quanto es de mayor eçelencia el ánima que el cuerpo, tanto que las ánimas toca son los reyes e superiores obligados a proveer y remediar con mayor vigilancia que a lo temporal. Y

creemos, muy poderoso señor, que por nuestras culpas Dyos nuestro señor ha dado en estos reynos tantos años estériles y en muchas partes enfermedades, y una de las principales cabsas puede ser porque hallará vuestra alteza que casy en todos los pueblos la mayor parte están descomulgados, y proçede que a cabsa que los juezes eclesiásticos no estimando el preçio tan grande que el ánima costó, que fuera la sangre de nuestro redentor y salvador Ihesu Christo, por cosas muy livyanas dan cartas generales y proçeden fasta anatemar, asy como contra qualesquier persona que entran a coger fruta o pasan por una tierra o prado e entran a paçer; y por cosas tan livianas y de tan poco balor, qualesquier fiel christiano lo debería antes querer pagar que oyr leer una carta, quanto más darla ni pedirla. Lo qual sy vuestra alteza procurase remedyar o por conformidad que con los perlados destos reynos tomase, o suplicando sobre ello al nuestro muy santo padre, haría muy señalado serviçio a Dyos e grand byen a estos reynos, porque las tales ánimas que nuestro señor crió y por su preçiosa muerte y pasyón redimió para su gloria, por tan humanas cosas y de tan poco valor no fuesen condepnadas a los ynfiernos.

5

1510, 2 de agosto. Zamora.

Cuaderno de peticiones de la ciudad de Zamora

AGS, *Patronato Real*, leg. 69, expte. 46.

Lo que vos Alonso Ordóñez de Villaquerán, regidor desta çibdad de Çamora, e Luys Calderón, nuestros procuradores de Cortes, avéys de enumerar con los otros procuradores del reyno, e para lo suplicar a sus altesas en nonbre del reyno, es lo syguiente:

[1] Que las gentes de las guardas de sus altesas están aposentados por los lugares del reyno, y demás de otros agravios que los vezinos dellos reçiben en tenerlos en sus casas, la dicha gente como gasta a costa de los labradores y les reparten dineros, y çevada y trigo y les toman paja y otras cosas syn gelo pagar. Y algunos reçiben dineros de los labradores porque no entren en sus casas a posar, y llevan de los conçejos dineros y otras cosas porque no se vayan a aposentar a ellos, y se fassen otros muchos agravios. Lo qual se fase no enbargante que su altesa tiene proveydo que no les den nada fiado ni repartan sobre los dichos labradores, de que se sygue mucho daño en todo el reyno, espeçialmente a los labradores que pagan otros muchos pechos reales e conçejiiles. Suplicar que se provea por manera que no se fagan los dichos agravios e synrrazones, porque en cobrar los labradores las libranças que les dan de lo que les toman la gente fiado gastan e pierden la mitad dellas.

[*Respuesta.*] Sobrecarta de la carta que está dada.

[2] Asymismo, avéys de faser relación que en estos reynos vale tanto el calçado que con mucho trabajo la gente lo puede comprar; y desto es mucha cabsa consentyr su altesa que los cueros se saquen fuera destos reynos. Suplicar que mande su altesa proveer en ello, y que los cueros e curtidos nos se saquen del reyno, y traer la premática que dise que ay fecha sobre el valor del calçado; y sy no la ay, suplicar a su altesa que se mande faser tasa conforme a justiçia, o manden dar liçençia a las çibdades para que sobrello fagan ordenanças como vieren que cumple al bien dellas.

[*Respuesta:*] Al corregidor que provea en lo del calçado juntamente con el regimiento como viere que conviene, aviende consideración al valor de la [].

[3] Ynformareys a su altesa de la desorden que ay en el vestyr en estos reynos de que syguen diversos ynconvenientes, espeçialmente que se gasta tanta seda, y por tantas personas y tan exçesivamente que los reynos y naturales dél se destruyen, porque todo lo que tienen echan en una ropa, y muchos más a esta cabsa dexan de yr a la corte a sus negoçios. Suplicaréys a su altesa mande limitar el gastar de la dicha seda, por manera que no aya en ellos la desorden que fasta aqui ha avido, porque sus súditos e naturales lo puedan sufryr.

[*Respuesta:*] Consulta.

Acordose en el consystorio de la dicha çibdad, en dos días de agosto de quinientos a dies años, antes de mí Antonio de Ledesma, escribano del conçejo della. Antonio de Ledesma.